

Maipú, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1° Denuncia infraccional, en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación para estos efectos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 84.671.700-5, representada legalmente por don **Jaime Alberto Soler Bottinelli**, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4 comuna de Las Condes, Región Metropolitana,

Señala en su libelo que dicho Servicio ha tomado conocimiento de los hechos a través del reclamo efectuado por don **RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA**, quien señaló que el día 10 de enero del año 2017, a las 21:00 horas, concurrió al Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, de la comuna de Maipú, dejando estacionado el vehículo de su propiedad marca Hyundai, modelo accent, placa patente HWCF-84, en los estacionamientos de que dispone la denunciada para sus clientes para realizar las compras en dicho establecimiento, sin embargo, a las 21:30 se llamó por altoparlantes al dueño del referido vehículo pidiéndole que se dirigiera al estacionamiento, en donde unos guardias le comunican que rompieron uno de sus vidrios y al revisar en su interior, se percata que cortaron el cable de la alarma del automóvil, sustrajeron desde su interior la radio, la rueda de repuesto, el gato hidráulico, el banano con los documentos del vehículo, por lo que practicó el reclamo ante el supermercado, además de interponer la denuncia ante Carabineros. Posteriormente estampó el reclamo ante el SERNAC., quien realizó las labores de intermediación, siendo negativa la respuesta del proveedor.



Que los hechos expuestos, constituyen una clara infracción a los artículos 3 inciso primero letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496.

Así por tanto, solicita se condene a la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicha presentación los siguientes documentos: 1) copia simple de formulario único de atención de público N° caso R2017W1287551, de fecha 24 de enero de 2017 ante el SERNAC.; 2) copia simple de carta contesta reclamo emitida por Jumbo Cencosud a SERNAC.; 3) copia simple de boleta electrónica de compra N° 800280085, de fecha 10 de enero de 2017, emitida por la denunciada; 4) copia simple de certificado de inscripción del vehículo placa patente HWCF-84; 5) copia simple de reclamo interpuesto por **RICARDO GODOY MOLINA**, ante la denunciada, de fecha 10 de enero de 2017; 6) copia simple de boleta de citación, N° de parte 282, de la 25° Comisaria de Maipú de 10 de diciembre de 2017; 7) set de 10 fotografías simples del exterior e interior del vehículo placa patente HWCF-84; 8) copia simple de cédula de identidad de don **RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA**; 9) lista de testigos.

2° A fojas 43, interpone querella por infracción a la ley 19.496 don **RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA**, Run. 14.069.119-4, ingeniero civil industrial, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 2980, departamento 305, comuna de Maipú, en contra de supermercados Jumbo, representado por su Gerente de Local Jumbo Pajaritos, don Federico Grelle, ambos con domicilio en Avenida Pajaritos N° 3302, comuna de Maipú, fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la denuncia de autos.



En el mismo acto, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **SUPERMERCADO JUMBO**, previamente individualizado, en razón de los hechos descritos en lo principal de dicha presentación.

Reclama primeramente daño emergente, constituido por la suma de \$347.029.- pesos. – desglosado en \$ 263.529.- pesos, correspondiente al valor del deducible del seguro automotriz de su vehículo; \$ 53.500.- por el arriendo de vehículo por 5 días y \$ 30.000.- pesos, por gasto de transporte. Seguidamente reclama Lucro cesante, por la suma de \$322.000.- pesos, en razón de la cuota del mes de enero del vehículo, y donde no pudo hacer uso de este bien. Finalmente alega daño moral en razón del estrés generado por el siniestro ocurrido, en razón de la respuesta negativa del proveedor, sin indicar suma en específico. Solicita en definitiva la suma de \$ 2.300.000.- pesos, todo ello, con intereses, reajustes y expresa condenación en costas.

3° A fojas 50, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte **CENCOSUD RETAIL S.A**, Supermercado Jumbo Pajaritos.

4° A fojas 105 y siguientes, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la apoderada Tamara Reyes Bello, en representación de la parte denunciante de **SERNAC**.; del querellante y demandante don **RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA**, y con la asistencia del abogado Giancarlo Lotito Aránguiz, en representación de la parte denunciada, querellada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A**.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante de **SERNAC**, ratificó denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes y se condene a la denunciada a las máximas multas, con costas.



La parte demandante de **RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA**, ratifica querella y demanda civil de fojas 43 y siguientes, solicita sea acogida en todas sus partes, con costas. Agrega que su vehículo tiene seguro adicional en Falabella, tuvo que pagar un deducible de 10 U.F. Agrega que una persona le avisó por teléfono que había encontrado un banano con los documentos del auto, por lo que tuvo que ir a la comuna de la Florida.

La parte denunciada, querellada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, contestó por escrito a fojas 60 y siguientes las acciones deducidas en su contra, solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia y se rechace en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condena en costas.

Primero hace una relación pormenorizada de los hechos expuestos por la denunciante. Agrega que dicha parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito denunciado, y rechaza el hecho básico y esencial de haber comparecido la denunciante al establecimiento de su representada en el vehículo que indica, que haya ingresado en buenas condiciones y que estos daños se hayan producido al interior del referido centro comercial.

Agrega respecto al hecho ilícito en especial, que su representada niega en forma tajante la comisión del hecho denunciado.

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, efectividad de haber concurrido el actor a los estacionamientos del supermercado de la denunciada; efectividad que el vehículo sea de su propiedad; haber sufrido dicho vehículo los supuestos daños señalados por el actor en su denuncia, al interior del referido supermercado.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley N° 19.496, por tanto no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una



responsabilidad civil, puesto que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que, al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Que la actora civil no ha probado tener el carácter de consumidora de su representada, ni la comisión del hecho ilícito reclamado ni que se hubiere cometido en los estacionamientos de su representada ni el alza real de la prima del seguro del auto ni efectividad da haber padecido el actor el presunto daño moral, conforme los hechos descritos en sus acciones interpuestas.

Que los daños reclamados son del todo desproporcionados, los que deben ser acreditados, sin que pueda presumirse su existencia, agregando que esto no puede constituir lucro o ganancia.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, porque la indemnización reclamada es infundada.

La parte denunciante de **SERNAC**, ratifica los documentos rolantes de fojas 19 a 40 ambas inclusive. Acompaña en dicho acto, copia simple de 2 sentencias definitivas dictadas por la I Corte de Apelaciones de San Miguel.

La parte querellante y demandante, acompaña los siguientes documentos: 1) set de 9 fotografías simples del exterior e interior del vehículo placa patente HWCF-84; 2) boleta electrónica N° 800280085, de fecha 10 de enero 2017, emitida por Supermercado Jumbo, de fecha 10 de enero de 2017; 3) reclamo interpuesto por **RICARDO GODOY MOLINA**, ante la denunciada, de fecha 10 de enero de 2017; 4) copia simple de parte N° 282, de la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú y documentos anexos pertinentes; 5) citación a don Ricardo Godoy



7/131
Cuentas
Pronto
Luis

Molina, a fin de que comparezca a la fiscalía occidente, a que preste declaración en calidad de víctima en la investigación causa RUC 1700041248-1; 6) carta respuesta remitida por Jumbo al Sernac y copia de correo electrónico pertinente; 7) copia simple de cédula de identidad de don Ricardo Godoy Molina; 8) copia simple de licencia de conducir de Ricardo Godoy Molina clase B de la I. Municipalidad de Maipú, vigente a agosto de 2022; 9) copia simple de padrón de vehículo HWCF.84-7; 10) copia simple de factura N° 0000024644, de fecha 31 de marzo de 2016, emitida por Hernández Motores; 11) cartola de cuenta corriente, del demandante del Banco BCI.; 12) copia correo electrónico emitida por Salfagestion; 13) copia simple de archivo reparación – colisión, de fecha 17 de enero de 2017, emitida por Curifor; 14) copia simple de contrato de arriendo N° 34.967, de fecha 16 de enero de 2017, emitida por Autohouse y su boleta electrónica de pago pertinente y comprobante de pago pertinentes; 15) boleta de Metro de Santiago; 16) copia simple de factura N° 169900, de fecha 09 de febrero de 2017, emitida por Curifor S.A

Que no se rinde prueba testimonial.

La parte denunciante de SERNAC., solicita se oficie al supermercado denunciado a objeto de que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad, a lo que finalmente el tribunal hace lugar, oficiándose al efecto.

5° A fojas 109 y siguientes, comparece la parte de **SERNAC.**, y procede a practicar consideraciones de hecho y de derecho, a objeto de que se tengan presentes al momento de dictar el fallo, en similares términos a los ya esgrimidos en el libelo de autos, y consideraciones en cuanto a las probanzas rendidas por las partes, que se dan por íntegra y expresamente reproducidos para estos efectos.

6° A fojas 122, rola carta respuesta del Supermercado Jumbo Pajaritos. Se expone que no existen imágenes de las cámaras de seguridad de los



estacionamientos del Supermercado Jumbo Pajaritos, respecto de los hechos expuestos.

7° A fojas 125, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término, es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos a fojas 79, Boleta electrónica N° 800280085, de fecha 10 de enero 2017, emitida por Supermercado Jumbo, de fecha 10 de enero de 2017, emitida por la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre consumidor y proveedor, conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, además de tener en consideración la facultad concedida al SERNAC, por el artículo 58 de la norma legal en comento, que lo faculta legalmente para comparecer en estos autos, en su calidad de denunciante.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, consta en este proceso las declaraciones de las partes, como los elementos probatorios rendidos, conforme lo cual esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Así las cosas, y en mérito de lo anteriormente expuesto, consta en autos los daños ocasionados al vehículo marca Hyundai, modelo accent, placa patente HWCF-84, en los estacionamientos de la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, de la comuna de Maipú, conforme la probanza ponderada para dichos efectos, en lo específico, fundamenta esta tesis probatoria y consecuentemente resolutive, set de 9 fotografías simples del interior y exterior del vehículo en comento, rolantes a fojas 73 y siguientes, las que dan cuenta del estado en que quedó este vehículo tras ser intervenido forzosamente por



7/133
Cecilia
Truente
) Sur

terceros, además de los antecedentes propios, así entre otros, reclamo interpuesto por el señor **GODOY MOLINA**, ante la denunciada, de fecha 10 de enero de 2017, copia simple de parte N° 282, de la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú y antecedentes anexos pertinentes; documentos todos que al tenor de lo expuesto, denotan la ocurrencia del hecho infraccionario en las dependencias del local denunciado.

Que, el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al respecto cabe consignar que si bien no se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro – venta de bienes y servicios-; esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por el denunciante al interior del local comercial.

Atendido lo anterior, el estacionamiento forma parte de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por la reclamada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último de compraventa de bienes.



7134
Acute
T. Acute
7 Acute

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión de que efectivamente se ha producido el hecho infraccional denunciado, al interior de los estacionamientos del local del Supermercado Jumbo Maipú, lo que finalmente determina que la querellada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar la deficiencia en la prestación del servicio en base a las evidencias que se hacen notar precedentemente, más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al afán de lucro perseguido por el proveedor, de modo que exonerarlo de su responsabilidad frente a sus obligaciones principales y accesorias respecto del acto de consumo, resulta inconcusa. Así, de manera consecuencial, dentro del derecho del Consumidor y en su ámbito de aplicación, es dable esperar que los proveedores de servicios de estacionamientos, ya sean estos gratuitos o remunerados, ejecuten una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo respecto de su persona, sino también respecto de sus bienes, mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor.

Que, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, los supermercados –en mérito de lo que se señala en el Título 1, Capítulo 1, artículo N° 1.1.2 –, son considerados centros comerciales, por lo que respecto de ellos rige –según lo establece en el artículo 2.4.1–, la obligación impuesta para todo edificio de “... proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de



7135
Ccauto
Pronto
Cucco

planificación territorial respectivo"; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios.

Que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496 es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores; que para cumplir ese fin es que establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida correspondencia entre lo que se le ofreció al consumidor y lo que efectivamente éste recibe como contraprestación, para hacer aplicables las sanciones que la misma ley contempla; que no son aplicables en la citada ley las normas de responsabilidad subjetiva del Código Civil, por lo que es irrelevante y no interesa la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor; que, en este contexto, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia, en razón de todo lo cual, y habiéndose cometido una infracción de las normas contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica su



examen conduce lógicamente a la conclusión de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley, por infracción a los artículos 3 letra d), en cuanto al derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, además de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

EN EL AMBITO CIVIL.

TERCERO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que existieron los daños causados y la sustracción de las especies que se encontraban en el interior del vehículo marca Hyundai, modelo accent, placa patente HWCF-84, desde los estacionamientos de la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, de la comuna de Maipú, vehículo que es de propiedad del demandante señor **GODOY MOLINA**, según consta a fojas 91, mediante copia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y conforme los hechos expuestos, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor que debe ser reparado.

Primeramente, el demandante reclama por daño emergente, la suma de \$347.029.- pesos. desglosado en \$ 263.529.- pesos, correspondiente al valor del deducible del seguro automotriz de su vehículo; \$ 53.500.- por el arriendo de vehículo por 5 días y \$ 30.000.- pesos, por gasto de transporte.



7/37
cccto
Traccito
sol

A este respecto, la parte demandante ha acompañado a fojas 104, copia simple de factura N° 169900, de fecha 09 de febrero de 2017, emitida por Curifor, por la suma de \$263.529.- pesos, la que da cuenta del valor del deducible del seguro automotriz de su vehículo, por lo que dicho monto se tiene por acreditado para estos efectos.

Seguidamente, reclama la suma \$ 53.500.- por el arriendo de vehículo por 5 días. A este respecto, a fojas 101 y siguientes, rolan copia simple de contrato de arriendo N° 34.967, de fecha 16 de enero de 2017, emitida por Autohouse y su boleta electrónica de pago pertinente y comprobante de pago pertinentes.

Respecto de la suma de \$ 30.000.- pesos, por gasto de transporte, nada acredita a este respecto, por lo que no procede su pago para este efecto.

Así que, por este concepto, y de conformidad las reglas y máximas de la experiencia y sana crítica, es que se ha configurado su costo directo y emergente, condenando por ende a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al pago de una suma de **\$317.029.- pesos (trescientos diecisiete mil veintinueve pesos)**

CUARTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de diciembre de 2017, y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

QUINTO: En cuanto al daño moral alegado por el actor, habrá que tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, los que señalan en su conjunto, que el daño es todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona, o en sus bienes, y para que dicho daño merezca ser indemnizado, debe ser cierto, es decir, debe ser real y efectivo, no pudiendo ser eventual o meramente hipotético, o sea, de no haber mediado el daño, la eventual



7/38
Cuentos
Truente
7 ocho

víctima estaría en una mejor posición, en definitiva, este perjuicio debió haber efectivamente ocurrido.

Para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, habrá de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del daño moral, y sus consecuencias en el actor, no han sido respaldadas por ningún medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, por lo cual, habrá que desestimar los argumentos a su respecto, concluyendo finalmente este magistrado, no hacer lugar a ella.

SEXTO: En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, en que reclama la suma de \$322.000.- pesos, para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, ha de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, los hechos invocados por el actor, no dicen relación con la naturaleza jurídica del lucro cesante, con lo que la doctrina y jurisprudencia ha entendido tradicionalmente, cual es una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero. Así, la jurisprudencia normalmente exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante y sobre todo en el «quantum», pero debe acreditarse el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste, de modo que será obligación del demandante la carga de la prueba y si el caso se refiere a las ganancias dejadas de percibir.



En razón de lo anterior, habrá que desestimar los argumentos a su respecto, concluyendo finalmente este magistrado, no hacer lugar a ella.

SEPTIMO: Que, la indemnización total decretada en autos, por concepto de daño emergente, que deberá pagarse a don **RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA**, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el Secretario del Tribunal.

OCTAVO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) Ha lugar a la denuncia de autos de fojas 1 y querella de fojas 43 y siguientes. Condénese a CENCOSUD RETAIL S.A., al pago de 20 Unidades Tributarias Mensuales (20 U.T.M.), por infringir el artículo 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

2) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA. Se condena a CENCOSUD RETAIL S.A., al pago de una suma de \$317.029.- pesos (trescientos diecisiete mil veintinueve pesos)



Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de diciembre de 2016 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

3) No lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por conceptos de Daño Moral y Lucro Cesante, interpuesta en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA.

4) La indemnización total precedentemente otorgada en autos, por concepto de daño emergente, que deberá pagarse a don RICARDO ANDRÉS GODOY MOLINA, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el Secretario del Tribunal.

5) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

6) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol N°: 7434-2017.

LCC.

Carla
Proveyó doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó don Mauricio Arenas Tellería, Secretario Abogado Titular.



NOTIFICACION

11 ABR. 2018



Maipú _____
Notifico a Ud. que con fecha 20/03/18 229/03/18
_____ en el proceso Rol 7434-17
se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. 145, 149

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL

fs. 145/ciento cuarenta y cinco

MAIPU

Maipú, Marzo veinte de dos mil dieciocho

Proveyendo a fs. 144: A LO PRINCIPAL: Certifiquese por el secretario abogado del tribunal, si la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada; AL OTROSÍ: Como se pide, a costa del solicitante, en su oportunidad.

Rol 7434-17

Resolvió Doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó Don Mauricio Arenas Tellería, Secretario Abogado Titular

CERTIFICO: Que la sentencia de autos, que rola de fs. 126 y siguientes de autos, se encuentra firme y ejecutoriada, Maipú, Marzo 20 de 2018

Mauricio Arenas Tellería
Secretario Abogado Titular

